



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
74/2015

PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de Freyda Marybel Villegas Canché, Presidenta de la Mesa Directiva del primer mes del primer período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la XIV Legislatura de Quintana Roo, recibido en la citada fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **053193**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, suscritos por la Presidenta de la Mesa Directiva del primer mes del primer período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la XIV Legislatura de Quintana Roo, a quien se tiene por presentada con la **personalidad** que ostenta<sup>1</sup> designando **delegados y autorizados**, así como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad, y exhibiendo las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 32, párrafo

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia exhibida, consistente en la copia certificada del acta número 16 de la sesión previa de la diputación permanente del segundo período de receso del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, y en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

**Artículo 25.** El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación del Poder Legislativo durante su encargo.

<sup>2</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que

primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup> y 64, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Legislativo de Quintana Roo dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiséis de agosto del año en curso, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas.

---

quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

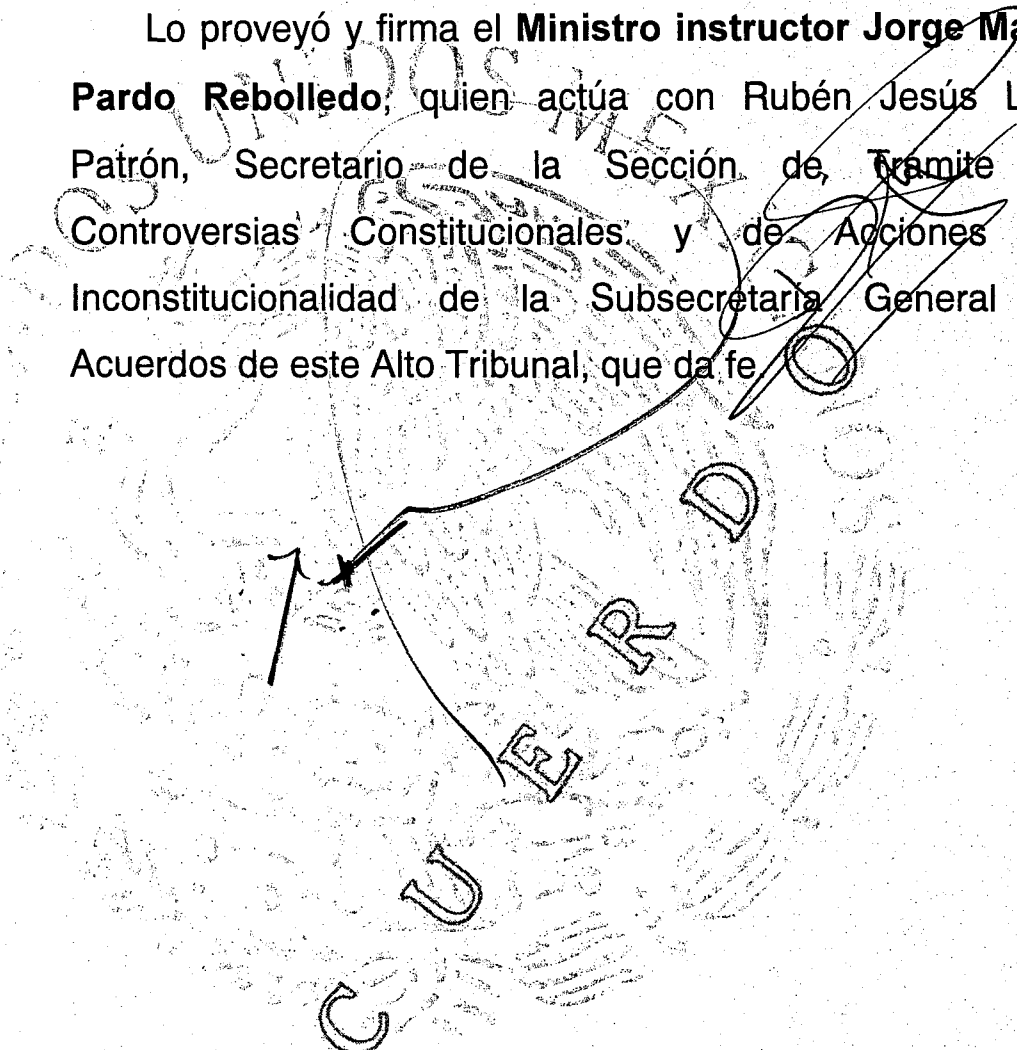


En otro orden de ideas, córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia del informe y anexos presentados por la autoridad que emitió las normas impugnadas, para los efectos legales a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad 74/2015, promovida por la Procuraduría General de la República. Conste.

GMLM. 3